



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** ST-JRC-48/2020 Y  
ST-JRC-62/2020 ACUMULADO

**ACTORES:** MORENA Y PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA  
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA Y  
ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca que resuelve el juicio promovido por MORENA y el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JIN-029-MOR-056/2020 Y ACUMULADO que, a su vez, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Huichapan, Estado de Hidalgo, así como el otorgamiento de constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**CONTENIDO**

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Estudio de la procedencia de los juicios.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
A. Juicio ST-JRC-48/2020.....	10
B. Juicio ST-JRC-62/2020.....	50
<b>RESUELVE</b> .....	<b>57</b>

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De la demanda, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Cómputo de la elección.** El veintiuno de octubre siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con sede en Huichapan realizó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento respectivo, y obtuvo los resultados siguientes:<sup>2</sup>

<b>PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN</b>	<b>RESULTADO CON LETRA</b>	<b>RESULTADO CON NÚMERO</b>
	Trescientos veinticinco	325
	Cuatro mil quinientos dos	4,502
	Sesenta y uno	61
	Cinco mil ochocientos noventa y cuatro	5,894

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> Consultables en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo [http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso\\_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf](http://ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2019-2020/Computos/DETALLEPORCASILLACOMPUTOS2020.pdf) (Fecha de consulta: catorce de noviembre de dos mil veinte).



	Tres mil trescientos dieciocho	3,318
	Ciento dieciocho	118
	Cuatro mil seiscientos sesenta y ocho	4,668
	Ciento sesenta	160
	Trescientos sesenta y nueve	369
	Cuarenta y nueve	49
	Treinta y dos	32
<b>Candidatos no registrados</b>	Uno	1
<b>Votos nulos</b>	Cuatrocientos diez	410
<b>Total</b>	Diecinueve mil novecientos siete	19,907

**3. Declaratoria de validez.** El mismo veintiuno de octubre, el Consejo Municipal Electoral de referencia declaró la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Huichapan, la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**4. Juicio de inconformidad.** El veinticinco de octubre siguiente, el partido MORENA promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados de la citada elección.

**5. Terceros interesados en la instancia local.** El veintiocho de octubre, los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, respectivamente, presentaron escritos pretendiendo comparecer con el carácter de terceros interesados.

**6. Sentencia impugnada.** El catorce de noviembre de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio de inconformidad **JIN-029-MOR-056/2020 y SU ACUMULADO JIN-029-MOR-057/2020**, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo

municipal de la elección del ayuntamiento de Huichapan, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, el tribunal responsable determinó tener al Partido Verde Ecologista de México compareciendo con el carácter de tercero interesado, mientras que al Partido Revolucionario Institucional no se le tuvo por reconocida tal calidad.

La sentencia les fue notificada a MORENA y al Partido Revolucionario Institucional el dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral.** En contra de la sentencia precisada, el diecinueve y el veinte de noviembre, respectivamente, MORENA y el Partido Revolucionario Institucional presentaron, ante el tribunal responsable, las demandas que dieron origen a los presentes juicios.

**III. Recepción de constancias.** El veintiuno de noviembre, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas, así como las demás constancias que integran el expediente.

**IV. Integración de los expedientes y turno a ponencia.** El mismo veintiuno de noviembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes ST-JRC-48/2020 y ST-JRC-62/2020, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Regional, mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-894/2020 y TEPJF-ST-SGA-908/2020.

**V. Radicación y admisión.** El veintiséis de noviembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite las demandas de los presentes juicios.

**VI. Ofrecimiento de pruebas supervinientes en el juicio ST-JRC-62/2020.** El tres de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito a fin de ofrecer pruebas supervinientes.

El nueve de diciembre, el magistrado instructor tuvo por recibido, en el expediente **ST-JRC-62/2020**, el escrito precisado y reservó la admisión de las pruebas para el momento procesal oportuno.

**VII. Cierres de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186,

fracción III, inciso b); 192, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º; 6º y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos por partidos políticos en contra de una resolución emitida por un tribunal electoral local, relativa a la elección de un ayuntamiento perteneciente a una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Acumulación.** De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifica a los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de México), así como en la sentencia impugnada (TEEH-JIN-029-MOR-056/2020 Y ACUMULADO), de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; acumular el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-62/2020 al diverso ST-JRC-48/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Estudio de la procedencia de los juicios.** Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen en representación de los institutos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa cada una de sus impugnaciones, los agravios que les causa la sentencia controvertida, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada a los actores el dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 372 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veinte de noviembre.

Por tanto, si las demandas fueron presentadas el diecinueve de noviembre por MORENA y el veinte siguiente por el Partido Revolucionario Institucional; como se desprende del sello de la recepción de la oficialía de partes del tribunal

responsable, es evidente que se promovieron en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que quienes promueven los juicios son partidos políticos, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral en Huichapan, Estado de Hidalgo. Aunado a que, al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo les reconoció la personería a los promoventes.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito.

En relación con el juicio ST-JRC-48/2020, debido a que el partido actor fue quien presentó la demanda a la que recayó la sentencia reclamada.

En relación con el juicio ST-JRC-62/2020, porque el partido político actor pretendió comparecer con el carácter de tercero interesado en la instancia local y mediante la sentencia reclamada se le negó dicha calidad, lo que aduce como una afectación a sus derechos, al haberlo dejado en estado de indefensión.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución federal.** Los partidos promoventes aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1º; 8º; 14;



16; 17; 35, fracción II; 41, párrafo tercero, Bases I, párrafo segundo; II, párrafo sexto, y VI, inciso a); 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se satisface este requisito formal, ya que éste no implica el análisis previo de los agravios expuestos.<sup>3</sup>

**g) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.** Se considera satisfecho este requisito, porque no existe algún plazo irremediable que impida que, en el supuesto de que les asistiera la razón a los partidos actores, se pudiera acoger su pretensión final, relativa a que se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declaré la nulidad de la elección de Huichapan, Estado de Hidalgo. Lo anterior, debido a que la toma de posesión para integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo se llevará a cabo hasta el quince de diciembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.<sup>4</sup>

**h) Violación determinante.** Se surte este requisito, toda vez que los partidos actores hacen valer agravios tendentes a demostrar la inelegibilidad del candidato electo a presidente municipal, así como la solicitud de nulidad de la elección por violaciones graves, por lo que al efecto se resuelva, puede ser determinante en el resultado de los comicios de referencia.<sup>5</sup>

**i) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de**

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento, lo dispuesto en la **jurisprudencia 2/97**, de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación.

<sup>5</sup> Sirve de sustento a lo anterior lo dispuesto en la **jurisprudencia 15/2002**, de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

**los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.** Este requisito se tiene por acreditado, ya que el partido político actor del juicio ST-JRC-48/2020 promovió el juicio de inconformidad, al cual le recayó la sentencia controvertida.

En el caso del partido actor en el juicio ST-JRC-62/2020, se cumple el requisito porque, justamente, se agravia de la negativa por parte del tribunal responsable de haberle reconocido el carácter de tercero interesado en la instancia local y, en consecuencia, no haber considerado las manifestaciones formuladas con la finalidad de revocar el acto impugnado en la instancia local.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Juicio ST-JRC-48/2020 (MORENA) Síntesis de agravios**

MORENA hace valer los agravios siguientes:

- a)** Nulidad de elección por el uso de símbolos religiosos;
- b)** Nulidad de elección por violación al principio constitucional de equidad en la contienda al entregar material para la construcción de obras en las comunidades;
- c)** Nulidad de elección por violación al principio constitucional de equidad en la contienda por mediar una campaña de desprestigio hacia el candidato de MORENA;
- d)** Nulidad de la elección por la inelegibilidad del candidato a presidente municipal ganador, ya que es militante del Partido Acción Nacional, y
- e)** Error o dolo en el cómputo de los votos e indebida cuantificación de la votación.



## Metodología de estudio

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios identificados con los incisos a) y b), dada la estrecha relación existentes entre ellos y, posteriormente, se analizarán uno a uno los agravios listados conforme con el orden señalado.

El estudio propuesto por esta Sala Regional no implica una afectación al promovente, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>6</sup>

## Decisión de la Sala Regional

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**, según será evidenciado a continuación.

### Justificación

**1 Nulidad de elección por el uso de símbolos religiosos, así como por violación al principio constitucional de equidad en la contienda al entregar material para la construcción de obras en las comunidades.**

La parte actora refiere que, el tribunal responsable, efectuó una indebida valoración probatoria de las constancias agregadas en autos, además, de que, a su consideración, realizó una argumentación subjetiva.

Ello, porque si bien la autoridad responsable inicia que el principio de separación Iglesia-Estado está salvaguardado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entonces debió concluir que, si un candidato utiliza símbolos

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

religiosos en su propaganda electoral, la consecuencia sería la nulidad de la elección.

Considera que el tribunal local no adminiculó las probanzas, ya que, de los videos aportados, así como del contenido de las redes sociales se advierte que el candidato ganador grabó un video enfrente de una iglesia, en el que se observa la cruz plasmada al fondo de la grabación en el edificio religioso.

Asegura que, si bien no es posible especificar la fecha en que se produjo esa grabación, el propio representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en su calidad de tercero interesado ante la instancia jurisdiccional local, aceptó la celebración del video.

En su escrito de comparecencia, el partido ganador de la elección justificó el hecho de que el video no se hizo con intenciones religiosas, sino que argumenta que se utilizó el atrio de la iglesia porque se trató de “hacer alusión o incorporar en la promoción política algún motivo religioso, sino como una connotación cultural y artística y que sirvió de escenario emblemático de la comunidad de Tlaxcalilla”.

Además, refiere que se encuentran agregados en autos, el audio del Padre José Ángel Salas Mendoza, en el que exige a los feligreses a no votar por MORENA, en caso contrario, serían excomulgados, porque AMLO y sus seguidores quieren convertir a México en un país comunista, entre otras cuestiones.

Afirma que existe un cúmulo de pruebas, entre videos y fotos en redes sociales, certificados ante notario público que fueron calificados como indicios, los cuales, en su conjunto, debieron haber hecho prueba plena de que el candidato utilizó propaganda religiosa y apoyó a comunidades con la entrega de material de construcción.



Finalmente, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no es un ente investigador de ahí que se le remitieron las probanzas necesarias para acreditar los hechos denunciados.

Los agravios son **infundados**.

En primer término, cabe destacar que la parte actora pretende acreditar en la especie que el candidato ganador de la contienda utilizó símbolos religiosos en su propaganda, además de que contribuyó con dádivas en diversas comunidades (principalmente a sectores religiosos) y por último, a través de un sacerdote se exigió a la población que no votara por el partido político MORENA.

En ese contexto, al probarse esa violación al principio constitucional de laicidad en la función pública estatal, entonces, lo consecuente sería anular el proceso electoral municipal celebrado en Huichapan, Hidalgo.

Sin embargo, contrariamente a lo sostenido por el actor, el tribunal responsable realizó una correcta valoración de los elementos que fueron aportados al juico, por lo que no es procedente acoger la pretensión de nulidad de elección con base en la supuesta afectación al principio de separación Iglesia-Estado.

Ello, por lo que a continuación se indica.

En primer término, se señala que para anular una elección en la que alguno de los contendientes haya utilizado símbolos religiosos o expresiones de tal carácter, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

En la sentencia dictada en el **SUP-REC-1468/2018**, la Sala Superior determinó que debe tomarse en cuenta el contexto en que las manifestaciones religiosas o símbolos semejantes se llevan a cabo, a efecto de valorar la afectación al principio de laicidad, así como su incidencia en el proceso

electoral de que se trate, por lo que, a partir de la aparición de un determinado elemento religioso se debe verificar:

- Si el uso que se le da tiene como finalidad incidir en la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político;
- Si corresponde a una mera referencia geográfica o cultural, especialmente, cuando se alude a elementos materiales como monumentos, construcciones o símbolos, con contenido que pudiera considerarse religioso, y
- Si el uso atiende a un código semiótico común cuando se utiliza determinado lenguaje, en atención, por ejemplo, a que diversas festividades religiosas tienen un ánimo bien cultural, antes que religioso.

En el caso concreto, en el artículo 385, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se dispone que es una causal de nulidad de una elección cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de esta.

Derivado de eso, lo conducente consiste en advertir si la autoridad valoró correctamente el material probatorio que fue aportado en la tramitación del juicio de inconformidad.

Ello, con el objeto de determinar en primera instancia, si se encuentra acreditada de manera plena la irregularidad denunciada y en caso de que fuese así, el analizar el contexto de esta; en atención al razonamiento esgrimido por la Sala Superior en el asunto indicado.

Al respecto, se coincide con las conclusiones vertidas por la autoridad responsable respecto al análisis probatorio que obra en el expediente, en específico, por cuanto hace al video que se realizó en un atrio religioso (aparentemente en



Tlaxcalilla).

En efecto, el tribunal estatal, después de describir su contenido, razonó, en lo que interesa, lo siguiente

[...]

Aunado a lo anterior, se destaca que

adminiculados con otros elementos que permitan dilucidar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**

para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Lo que en el caso en particular no acontece, tal y como a contin

**Tiempo:**

- El actor no acredita la fecha en que fue publicado el multicitado video y al reproducir el mismo no se observa fecha alguna.

de Tello Moreno, estas fueron publi

- Se acredita que una persona que dice ser el candidato a la presidencia municipal de Huichapan por el PVEM, y al fondo se observa una iglesia.

Ilo Moreno, si bien se observa un momento relativo a una cruz y una iglesia, en ambas situaciones no se desprende que se haga un llamado al voto.

**Lugar:**

- redes sociales del candidato Emeterio M

se utilizaron para difundir el mismo o en su caso si en realidad fue difundido.

- El actor de igual modo asevera que la imagen de la iglesia que se aprecia al fondo es el atrio la iglesia del Calvario, no obstante, a este Tribunal Electoral no le produce convicción tal afirmación, ya que en autos no obra medio de prueba que corrobore lo afirmado.

- Por lo que se refiere a las imágenes del monumento y la iglesia, en estas publicaciones no obran elementos que indiquen el lugar de dichas imágenes.

Luego entonces, del análisis de las probanzas aportadas, a este órgano jurisdiccional no le produce convicción para tener por demostrado el uso de símbolos religiosos en el contenido del video ofertado por el actor y las imágenes de las direcciones electrónicas citadas en líneas anteriores, por lo cual, no se le otorga valor pleno a estos, ya que al analizarlo de manera individual y en su conjunto, al no estar robustecidas con otros u otros medios de prueba, estos por sí solos resultan insuficientes para acreditar la existencia del uso de símbolos religiosos, lo anterior, porque el actor fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran posible la ubicación de la iglesia, la fecha de publicación del video, que redes sociales se utilizaron para su difusión, que número de personas visualizaron el video y sobre cuántos pudo influir.

[...]

Esto es, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, la responsable sí advirtió la existencia de ese video (tanto que fue desahogado en la instancia jurisdiccional local), sin embargo, lo que le informó al promovente fue la circunstancia de que no se acredita la fecha en que se produjo y más importante aún, cuándo se difundió.

Incluso, aun tomando en consideración el dicho del representante del Partido Verde Ecologista de México cuando compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad, y que va en el sentido de que sí se efectuó esa videograbación, cabe señalar que también aclara que se hizo por un afán cultural y/o artístico, toda vez que se utilizó un escenario emblemático de la comunidad de Tlaxcalilla.

Esto es, en ninguna parte se advierte que el tercero interesado a través del documento referido haya aceptado que se utilizó símbolos religiosos en la propaganda electoral y

mucho menos que se hubiere difundido durante la etapa de la campaña, tal y como lo indicó el promovente en su demanda.

Mism

una iglesia, es motiv

Se reitera, ese testimonio es insuficiente para que la parte actora pueda acoger su pretensión, consistente en la nulidad de la elección porque supuestamente el candidato ganador utilizó símbolos religiosos durante el proceso electoral; dado que, en todo caso, la imagen aparentemente se publicó el veinticuatro de octubre; esto es, seis días de manera posterior a que se hubiere celebrado la jornada electoral.

Para mayor identificación, se inserta una imagen del video:



Además, se transcribe de manera literal lo afirmado en el video:

Muy buenos días, amigas y amigos de Tlaxcalilla: Les saluda su amigo Tello Moreno, candidato a la presidencia municipal por el Partido Verde Ecológico. Por este medio me dirijo a ustedes,

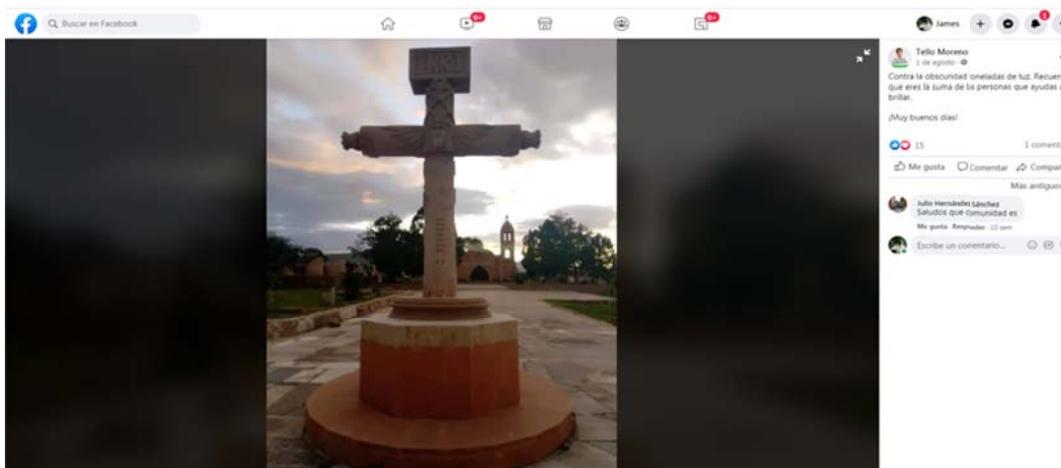
## ST-JRC-48/2020 Y SU ACUMULADO

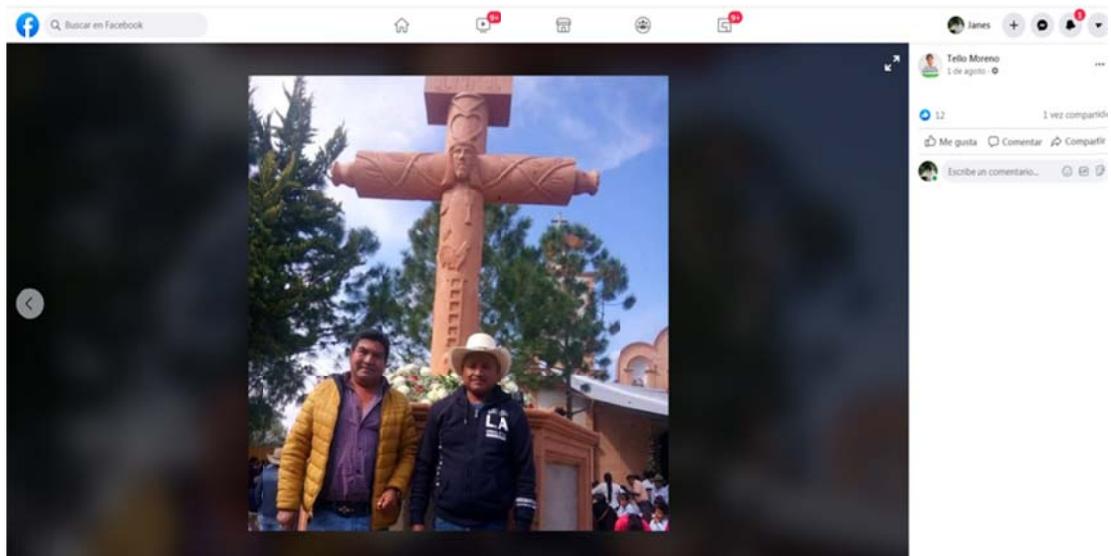
porque por razones del COVID-19 no fue posible asistir a los eventos que teníamos planeados hacer en los barrios de Tlaxcalilla. Tratamos de evitar los contagios. Tratamos de conservar la salud de todas y todos ustedes. Cuestiones políticas pueden esperar para el día que tengamos oportunidad y que la población corra menos riesgos del contagio de COVID-19. También les hago una atenta y cordial invitación a todos los demás candidatos de los demás partidos, para que respetuosamente sigamos haciendo caso a las indicaciones que la Secretaría de Salud de nuestro Estado nos hace, para que evitemos los contagios y de esa manera podamos conservar la salud de todas las familias mexicanas. Muchas gracias por su atención.

Por ende, la autoridad responsable únicamente les dio el estándar probatorio de indicio, ya que, aun y valorándolas en su conjunto, no es posible acreditar:

- El periodo que se publicó en la mencionada red social, esto es, si se encontró activo durante el tiempo de campañas o la veda electoral, dado que, para el veinticuatro de octubre de dos mil veinte ya se había celebrado la jornada electoral, y,
- Que el candidato ganador de la contienda municipal de Huichapan, Hidalgo haya utilizado símbolos religiosos con la finalidad de incidir en la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.

Respecto de las demás imágenes, las cuales se insertan a continuación, también se razona lo siguiente.





Tal y como lo concluyó el tribunal local, si bien la foto estuvo publicada el primero de agosto de dos mil veinte -fecha en la que no iniciaban las campañas- en la red social Facebook, no es dable concluir que el candidato hubiere estado en actos de convencimiento para que la población votara por él; y que, para alcanzar tal objetivo, se haya valido de símbolos religiosos.

Al respecto, la Primera Sala de la Corte ha concluido que, “no todo acto de expresión externa de una creencia religiosa es un acto de “culto público”, ya que, por ejemplo, llevar la kipá o una medalla de la Virgen en el cuello, es símbolo y expresión de la filiación religiosa judía o católica, respectivamente, de la persona que los lleva, y en esa medida son una manifestación externa de la libertad religiosa, pero no constituyen actos de culto público”.<sup>7</sup>

Esto es, acorde a los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de Iglesia-Estado no implica que los candidatos o servidores públicos sean ateos; esto, cada quien es libre de profesar la religión que mejor considera; lo que sí restringe es la cuestión a

---

<sup>7</sup> Tesis 1ª. LXI/2007, de rubro **LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**. 9ª Época; 1ª Sala; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Romo XXV, Febrero de 2007; p 654.

este tipo de personas ciudadanas es que no se debe inmiscuir algún credo religioso cuando realicen propaganda electoral o se encuentren desempeñando su labor al servicio de una función pública.

En ese sentido, era necesario que el promovente acreditara que el candidato estaba realizando algún tipo de evento de propaganda electoral y que durante la misma se haya valido de símbolos religiosos.

Misma suerte corre el audio, emitido por una persona que según la parte actora es un Padre, de nombre José Ángel Salas Mendoza y manifiesta lo siguiente:

Queridos hermanos: Por medio de este audio yo quiero hacerles conciencia y un llamando fuerte a la conversión y que sepan definitivamente que el gobierno que nos tiene oprimidos en esta Cuarta Transformación. Es esos demonios del MORENA y todos sus partidarios están en contra de la verdad; han engañado al pueblo; han engañado México, y ustedes más que le den su voto a todos los que pertenecen al MORENA, de una vez les digo que todo aquel que (vote) por el MORENA, está excomulgado porque es un partido que apoya el aborto; pero, el problema no es solamente el aborto, el problema es que quiere quitar la educación libre, también quiere después privarnos de la libertad religiosa. No se dejen engañar, esos obradores del mal, están próximos a transformar a México y así colaborar con el plan perverso de transformar América Latina, en una América socialista. Si ustedes apoyan a MORENA están excomulgados. Ustedes no pueden ser cristianos si apoya la gente corrupta que engañan al pueblo y que priva los derechos más esenciales, como la vida, la educación y la libertad religiosa. No se dejen engañar. Esta Cuarta Transformación nos está llevando al fracaso. Próximamente México va a ser un Venezuela, ustedes dicen que no pero nosotros los religiosos tenemos más experiencia de todos ustedes que se dejan engañar por el MORENA. No se dejen engañar. Si ustedes hoy dan su voto a estos partidarios de López Obrador, ustedes van a condenar a México al comunismo, al socialismo, después ustedes mismos creyentes van a condenar a la religión van a ver muchos mártires que van matar a muchos sacerdotes. Yo los hago responsables a ustedes.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Grabado en un disco compacto y que se encuentra ubicado en la foja 29 del expediente en que se actúa



Por cuanto hace a este audio, como acertadamente lo sostuvo la responsable, no es posible identificar quién es la persona que lo dirige; tampoco es posible concluir que la emisora del mensaje es alguien adscrito a un credo religioso y que realmente pudiera cumplir con su amenaza (excomuniación).

Y, si bien es cierto que el promovente manifiesta que para acreditar esa inequidad en la contienda presentó dos “oficialías ante el consejo municipal electoral de Huichapan”, mismas que dieron origen a dos procedimientos especiales sancionadores, de las cuales presentó copia certificada; también lo es que, ello es insuficiente para alcanzar su pretensión.

En efecto, tales copias certificadas lo único que logran probar es el hecho de que se presentó una denuncia en contra de hechos que se consideran ilícitos y, si la parte actora consideraba que en esos procedimientos existían elementos confirmados por la autoridad competentes que pudieran acreditar su dicho; entonces, a él le correspondía la carga probatoria de requerirlos y presentarlos ante el órgano jurisdiccional.

Incluso, si el promovente solicitaba tal documentación y la autoridad administrativa no se le entregara, entonces, con el acuse de recibo de esa solicitud podría solicitar al tribunal local que se la requiriera; circunstancia que no aconteció.

Derivado de lo reseñado, es dable concluir que el tribunal actuó de manera correcta cuando precisó que no fue posible acreditar la intervención de cuestiones religiosas durante el proceso electoral, debido a que, en atención al artículo 324 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, todas las probanzas que no sean documentales públicas **sólo harán prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación

que guardan entre sí, **generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

Tal situación no aconteció de esa manera, dado que, no hay alguna prueba que acredite plenamente o que pueda ser adminiculada con otras que el candidato actor se haya valido de símbolos o expresiones religiosas durante la elección o que un miembro del credo católico haya coaccionado la voluntad de la población.

Por ello, es que la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la jurisprudencia **4/2014** de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,<sup>9</sup> precisó que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.

Máxime que, las particularidades en la valoración de dicho tipo de pruebas han sido también reconocidas por otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, por ejemplo, en el ámbito de laboral, así como en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto, ya que, como resultado de su práctica jurisdiccional, han precisado que, si bien se trata de medios de prueba imperfectos, se

---

<sup>9</sup> Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



constituyen, en principio, como fuentes de indicios simples.<sup>10</sup>

Por ende, al resolverse el juicio electoral **ST-JE-28/2020**, esta Sala Regional destacó que, actualmente, el uso de las herramientas tecnológicas es accesible y se encuentra al alcance de la ciudadanía, por lo que resulta inevitable que los órganos jurisdiccionales puedan considerar, a partir del estudio de cada caso, los elementos de autenticación que presenten las partes, con la finalidad de incrementar el grado de convicción que sobre el órgano de decisión puede generar alguna prueba técnica, como fotos o videograbaciones, lo cual se verifica a partir de la certeza respecto del origen o fiabilidad de su contenido.

Por ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, el oferente de alguna prueba técnica con la finalidad de acreditar sus afirmaciones deberá señalar:

1. Quién grabó o registró y aportó la prueba;
2. Quién fue la persona que grabó o registró la fotografía, el video, el mensaje o el audio;
3. La razón por la que se encontraba en el lugar de los hechos que registró o grabó, en su caso, o bien, cuál es la fuente de la que se obtuvo y, en su caso, reprodujo y copió o grabó el archivo, documento o registro;
4. Cuál fue el medio electrónico utilizado para su captura, registro, grabación o copia (celular, cámara de video, computadora, tableta, cámara de seguridad, entre otros);

---

<sup>10</sup> En tal sentido, véanse las **tesis aisladas IV.3o.T.26 L (10a.)** y **I.8o.A.16 K (10a.)**, emitidas, respectivamente, por el Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, así como por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros **VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL** y **PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA**, consultables en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, marzo de 2015, Tomo III, página 2551, así como Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2525

5. Las condiciones relevantes para la reproducción, registro, copia o grabación;
6. La forma en que será presentada (en el mismo medio de su captura o en una USB, CD o cualquier otro), y
7. Los elementos que permitan certificar o verificar, en cierta forma, que el medio que se aporta coincide o se obtuvo de la fuente original o que la misma es el registro original de la grabación, o bien, una copia.

Asimismo, en un escenario óptimo, es conveniente que el aportante solicite a algún fedatario público (notario público u oficialía electoral, por ejemplo) que autentique el material probatorio ofrecido como prueba, en el que pueda hacer constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan ser desprendidas del dispositivo tecnológico, así como las características de los hechos que hayan sido recabados, es decir, identificar voces, escenas o personas en la grabación, audio o imagen, así como, en primer lugar, las condiciones del registro o grabación de los hechos, o bien, las de su duplicación o copiado (caso en el cual puede decrecer el grado de convicción).

La autenticación o perfeccionamiento de las evidencias tiene como objeto probar que una cosa es lo que la parte plantea según su teoría del caso.

Lo anterior, no implica que la valoración prevista en el código electoral local para las pruebas técnicas (artículo 324 DEL Código Electoral del Estado de Hidalgo) y lo establecido en la doctrina judicial (jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior), deba desatenderse, sino que, los parámetros apuntados tienen la finalidad de incrementar, en quien deba juzgar, la convicción del contenido de las pruebas “tecnológicas” aportadas al procedimiento.



Dicho género de pruebas, como se precisó, se verá robustecido con los demás elementos probatorios que obren en autos, de manera que, administrados entre sí, puedan generar certeza respecto de su contenido y, por tanto, sean eficaces para acreditar los hechos denunciados.

Máxime que, en el caso, la parte actora pretende que se adminiculen diversas pruebas con el objeto de acreditar varios hechos, situación que es jurídicamente inviable; dado que, el conjunto de la valoración de los medios de convicción sirven para otorgar certeza de la forma en qué ocurrió una situación en particular.

Sin que sea posible (tal como y lo pretende el promovente) que la valoración de las pruebas aportadas tengan la finalidad de acreditar más de un hecho; por ello es que analizan de forma individual.

Y si llegare a ser el caso de que con el cúmulo de pruebas aportadas se acredite un hecho ilícito, entonces lo conducente es examinar si con otros elementos probatorios se prueba otro dicho de la parte actora; y así de manera sucesiva hasta verificar todo lo denunciado.

En la especie, tal y como lo manifestó la responsable en el acto impugnado al efectuar el examen de mérito de cada uno de los hechos en lo individual con cada una de las probanzas aportadas, acertadamente concluyó que no se podría generar convicción de que realmente ocurrieron los hechos en la forma en que se denunció en el escrito de demanda.

Esto es, con la prueba del video enfrente de un recinto religioso junto con el tweet mencionado por sí mismos son ineficaces para probar que el candidato ganador utilizó símbolos religiosos como propaganda electoral.

Misma conclusión acontece con las dos fotos del Facebook en la que se aprecian cruces, ya que al ser otro

hecho, no es posible afirmar de manera indubitable que fueron usadas como símbolos religiosos durante los comicios.

Finalmente, respecto a lo expresado por el presunto sacerdote, es un hecho diferente, por lo que el audio al hacer la única prueba no genera convicción de advertir la veracidad de la denunciada presentada por el enjuiciante.

Por otra parte, en relación con el argumento del partido actor en el que asegura que el candidato -a través de su empresa- apoyó a diferentes comunidades con obra de construcción (principalmente a iglesias), tampoco es razonable que, con los medios de convicción, sea posible llegar a esa conclusión.

En primer término, cabe señalar que no acredita en autos que la empresa en cuestión le pertenezca al candidato del Partido Verde Ecologista de México, según la afirmación de MORENA, o bien, que se hubieren realizados dichas obras (en calidad de dádivas), a nombre del candidato para beneficiar su campaña, con independencia de que aquél no fuera dueño de la empresa; además de que, tampoco el material probatorio aportado genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; esto es, que tal ciudadano haya entregado tal material de construcción.

Si bien existen nueve publicaciones en Facebook hechas nada más por tres personas (Francisco Javier Hernández efectuó dos; Alfredo Rodríguez tres, y Abundio Olvera cuatro) en la que cada una de éstas personas agradece al candidato por el apoyo; también lo es que, ni de las veintiocho fotografías o de los veinte videos aportados se visualiza a éste último otorgando un apoyo o dádivas a los miembros de una comunidad, mucho menos de algún sector religioso.

Por ende, las probanzas aportadas son ineficaces para probar el hecho denunciado, dado que, no hay vínculo entre los

medios electrónicos con esas circunstancias fácticas que se pretenden acreditar, consistentes en que tal ciudadano en particular -o alguien de la empresa que se afirma es de su propiedad- haya otorgado algún tipo de apoyo en especie a las comunidades.

Para una mejor referencia, se insertan las imágenes correspondientes:



## ST-JRC-48/2020 Y SU ACUMULADO

facebook.com

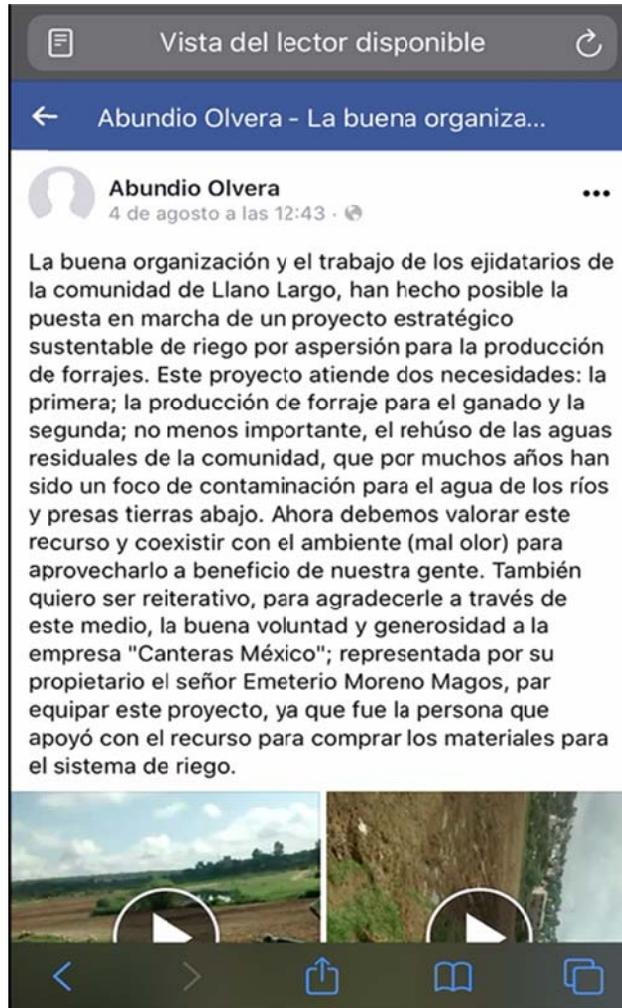
las ventanas y la puerta así como con el barandal.  
De igual manera agradezco a señor Alfredo Rodríguez por ayudar a dar seguimiento y acompañar a dichas gestiones y gracias Alfredo te agradezco tu tiempo y espacio.  
También agradezco al señor Vicente Piedra por su apoyo nuevamente se suma a poner su granito de arena a llevar con su carro y su máquina para mover piedra y escombros que se debía al señor Chalio Hernández quien nos hizo favor de prestar ya con esta son 2 veces la piedra y gracias por la ayuda que nos brinda con el tiempo y el espacio que se da para poner su granito de arena y de igual manera a todos los que ayudaron a colar las escaleras a cargar y bajar las columnas gracias jóvenes ustedes también al señor German Yáñez y su hijo quien nos ayudaron a cargar también y bajarlas y pone su transporte para trasladarlas.  
Gracias jóvenes ya ven que trabajando en equipo todo se logra saludos cordiales y a seguir echándole ganas.  
Atentamente Francisco Javier Hernández  
Delegado municipal





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-48/2020 Y SU ACUMULADO



**ST-JRC-48/2020  
Y SU ACUMULADO**



← saludos quiero agradecer publicamente a cada... - Francisco Javier Hernand...



Francisco Javier Hernandez

16 de agosto a las 18:52 · 🌐

saludos quiero agradecer públicamente a cada una de las personas que se han tomado la molestia y les a restado un poco de su valioso tiempo al C. Emeterio Moreno Magos, Lic. Hunberto A. Lugo Guerrero, que nos apoyan con una buena donación de recurso para que se realice dicha obra, no así tienen menos méritos los de mas participantes por eso los menciono en la parte de las listas y esperando que todos nuestros ciudadanos se unan para terminar esta gran obra de alto impacto.

saludos cordiales. atte. delegado Municipal Francisco Javier Hernandez.

APOYOS PROPORCIONADOS POR LA INSTANCIAS GUBERNAMENTALES Y COMUNIDAD PARA EL PROYECTO DEL KIOSCO	
NOMBRE E INSTITUCION	QUE SE DONO
1. CANTERAS MEDIO EL C. EMETERIO MORENO MAGOS	CONSTRUCCION DEL KIOSCO TAMBIEN COMENTA QUE TODA LA CARTERA QUE SE REQUIERA EN LA BOMBEA CON MUCHO GUSTO TRAERA SUS TECNICOS PARA SACAR MEDIDAS, DE LO QUE HAGA FACTA ASI COMO SE DEBE TRABAJAR
2. MINAS DE ARENA JUAN ROMERO (RANCHO GUADALUPE).	4 VIAJES DE ARENA
3. MARTIN OLVERA DIAZ	TRANSPORTE DE VIAJE DE ARENA
4. OTILIO OLVERA GONZALEZ	TRANSPORTE DE VIAJE DE ARENA
5. GOBIERNO DE HUCHAPAN HIDALGO LIC. HUNBERTO A. LUGO GUERRERO	DONA 1 TONELADAS DE CEMENTO, 2 TONELADAS DE MORTERO, 2 TONELADAS DE VARILLA DE 1/2", 3 TONELADAS DE VARILLA DE 3/8", Y ESTA POR DONAR UN POCILITO MAS YA EN SU MOMENTO SE LOS HARE SABER
6. ARQUITECTO ISRAEL OLVERA	DONA EL DISEÑO ARQUITECTONICO
7. PORFIRIO OLVERA	PARTICIPA IN LABRAR LA PIEDRA
8. RODOLFO OLVERA	
9. VICENTE PIEDRA	PRESTA SU MAQUINA PARA LEVANTAR ESCOMBRO (PISO)
10. EFREN ENRIQUEZ	AYUDA CON SU MAQUINA PARA SACAR ESCOMBRO
11. EFREN ENRIQUEZ	APOYA CON SU RETROSCABADORA PARA BACIAR CENTRO DE KIOSCO (CASCAJO)
12. SARAPIO OLGUIN	APOYO CON TRABAJO
13. ESTEBAN OLVERA DIAS	APOYA CONTRABAJO VARIOS DIAS
14. MARIO OLVERA HDZ.	APOYA CONTRABAJO VARIOS DIAS
15. ABUNDIO OLVERA HDZ	APOYA CONTRABAJO VARIOS DIAS
16. CHANDRO RODRIGUEZ	APOYA CON TRABAJO VARIOS DIAS
17. ISMAEL OLVERA (MUDITO)	APOYA CON TRABAJO VARIOS DIAS
18. FELIX URIBE	APOYA CON TRABAJO VARIOS DIAS
19. ERICK IAEL HERNANDEZ	APOYA CON TRABAJO VARIOS DIAS
20. CRISTIAN HERNANDEZ	APOYA CON TRABAJO VARIOS DIAS
21. DANNYE XAVIER HERNANDEZ	APOYA CON TRABAJO VARIOS DIAS

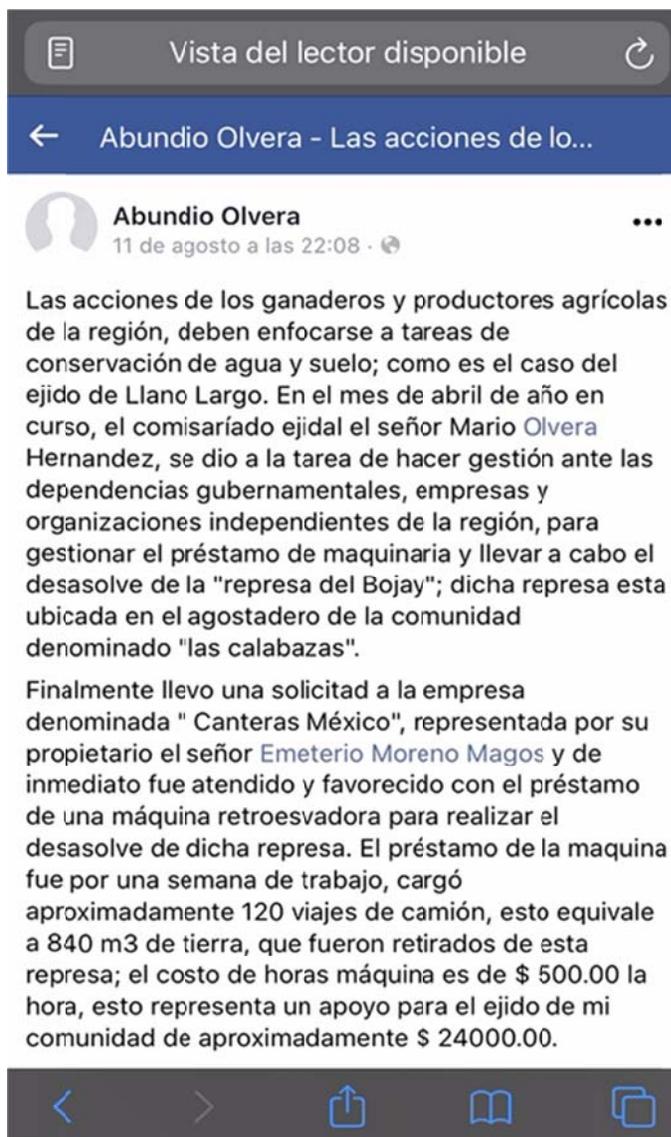
APOYOS PROPORCIONADOS POR LA INSTANCIAS GUBERNAMENTALES Y COMUNIDAD PARA EL PROYECTO DEL KIOSCO	
NOMBRE E INSTITUCION	QUE SE DONO
23. GEORGINA ORTEGA	APOYA CI TRABAJO Y PROPORCIONA AGUA PARA TOMAR
24. ALIN URIBE	APOYA CON TRABAJO
25. GUILLELMO QUINTANAR	APOYA CON CONSEGUIR CONTADORA DE PISO Y BAJA ARENA
26. ANITA VALENCIA	APOYA CON DAR SEGUIMIENTO A LAS GESTIONES DE MATERIALES
27. EMILIO OLVERA	APOYO CON SU MAQUINA PARA BAJAR LA PIEDRA DE TRAILER
28. JACINTO URIBE OLVERA	APOYO CON UN DIA DE FAENA
29. NICOLAS ORTEGA OLVERA	APOYO CON UN DIA DE FAENA
30. GERARDO LUIS TORTILLERA (WERTO PEQUENC)	APOYO CON LA CMBIRA DE LA TRAVE DE LIGA (MADERA TARRIMAS)
31. COMITÉ DEL EJIDO COMSARIADO E INTEGRANTES	CON TRABAJO Y APOYO EN GENERAL
32. AGRADEZCO A LOS SEÑORES POLICIAS.	APOYO CON FAENAS Y TRABAJOS VARIOS
33. RECONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD DE LLANOLARGO HIDALGO EN GENERAL	POR SU ARDUA PARTICIPACION Y PERSEVERANCIA EN LA REALIZACION DE LAS OPERACIONES, ES MUY IMPORTANTE SU APOYO Y SU TIEMPO
34.	SE RECONOCE A TODOS Y CADA UNO DE USTEDES QUE APERTURAN SU COLABORACION PARA QUE ESTA OBRA DE ALTO IMPACTO SE A POSIBLE Y NUESTRO PUEBLO TENGA UN REALSE IMPORTANTE

NOTA: importante, señoras, señoritas, señores y jóvenes, somos del pueblo de llano largo hidalgo, queremos a nuestro lugar de origen que nos ha visto crecer, nosotros hemos pasado años aquí en la comunidad viviendo el día a día y vemos que el crecimiento mutuo y colectivo es importante, por las obras en equipo y nos caracterizamos por ser muy participativos ahora debemos reafirmarlo. Y los comentarios que hagamos sean constructivos y que ayuden a salir adelante a todo proyecto que tenemos en puerta y que con orgullo digamos somos de llano largo; espero que se sumen a dar el apoyo que mucha falta hace y que es muy necesario. Y algo bien importante, hay que agradecer a las personas que se unen de esta comunidad. Sin embargo, muestran todo el

**ST-JRC-48/2020  
Y SU ACUMULADO**







Este trabajo beneficio directamente a mas de 50 ganaderos y a productores agrícolas, ya que se llevó la tierra a sus parcelas para rehabilitar áreas degradadas.

Muchas gracias señor Emeterio, este pueblo es bien nacido y es agradecido.



Por cuanto hace a las publicaciones, únicamente se podría considerar como testimonios sin que siquiera generen algún tipo de convicción, ni siquiera con valor indiciario y en el entendido de que tendría que estar adinerculado con otras probanzas que llevaran a tener certeza sobre los hechos y su carácter ilícito,

De la misma forma que se desarrolló previamente, para acreditar diversos hechos no es posible adinricular el cúmulo probatorio aportado y debidamente desahogado; sino que cada hecho denunciado debe estar plenamente probado en lo individual y ya en su conjunto, se analizará la determinancia en el resultado de la votación.

En ese sentido, con cada una de las publicaciones la parte actora pretende demostrar nueve diferentes hechos; cuando lo conducente es que diversas pruebas aportadas por diferentes fuentes generan convicción de una circunstancia fáctica en particular.

Esto es, esta Sala Regional no podría convencerse que el candidato ganador otorgó apoyos a una comunidad en específico, cuando lo único que existe para acreditar su dicho son fotografías o videos sin advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a la publicación la realiza un tercero ajeno al ciudadano referido.

Además de que, tales testimonios no cumplen con los extremos establecidos en la materia electoral,<sup>11</sup> esto es, que se haya efectuado ante Notario Público y que señale la razón de su dicho.

No obstante que la Notaria Pública Adscrita a la Notaría Pública Uno del distrito de Huichapan, Hidalgo por medio del instrumento número veinticinco mil setecientos treinta y cuatro (25,734) haya sido quien certificó que las publicaciones se encontraban en internet, ya que, es lo único que le consta

Esto es, ella no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que no podría certificar de que realmente acontecieron en la forma en que lo señaló la parte actora en su demanda.

Por ende, la comprobación de que en la red social de mérito existan cuentas ligadas a las personas señaladas en las que se hubiese publicado sin restricciones el contenido de las imágenes y videos mencionados, no evidencia, en absoluto, la veracidad de sus afirmaciones.

De ahí que la autoridad responsable haya estado en lo correcto al concluir que la sola publicación de las publicaciones en “Facebook” no actualiza una infracción por sí misma, si antes no concurren circunstancias concretas que configuren ilícitos, lo que, como se ve, no se actualiza en este caso.<sup>12</sup>

Debido a eso, es que se concluye que para que la prueba

---

<sup>11</sup> Artículo 323, tercer párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

<sup>12</sup> De manera similar lo resolvió esta Sala Regional en el diverso st-jrc-375/2015.



en cuestión sea tomada en consideración, es necesario que sea el ciudadano quien presencié los hechos o haya estado involucrado en los mismos para expresárselos al titular de la Notaría Pública, debido a que es necesario que se identifique e indique la razón de su dicho.

Bajo ese contexto, es necesario señalar que, ante la insuficiencia probatoria, la parte promovente pudo desplegar algunas otras actividades que le permitieran evidenciar o probar los hechos que son materia de análisis en este juicio de revisión constitucional electoral.

Por ejemplo, en el caso de que la propaganda electoral en la que presuntamente se utilizó después de haberse celebrado la jornada electoral o que haya mínimos indicios que el candidato en cuestión otorgó material a diversos sectores del municipio (principalmente a iglesias); el actor pudo solicitar la certificación de la oficialía electoral o de algún fedatario público que las validara en una fecha específica.

En efecto, con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios, la parte enjuiciante pudo acudir, oportunamente, ante la propia autoridad electoral local, concretamente, para solicitar la actuación de la oficialía electoral a efecto de que ésta pudiera constatar la realización de estos hechos denunciados, en tanto los funcionarios electorales adscritos encargados de dicha función cuentan con fe pública en el ejercicio de su encargo, acorde a lo dispuesto en los artículos 68, fracción XX, y 70 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En su defecto, la parte promovente también pudo denunciar ante el propio organismo público local el acto que considera irregular, a efecto de que éste fuese investigado, en atención a los parámetros procesales conforme a los cuales se desarrolla el procedimiento especial sancionador, y resuelto,

posteriormente, por el propio tribunal local, conforme con lo dispuesto en los artículos 299, fracciones I y III; 300, fracciones I y XI; 302, fracción VI; 312, fracciones I y III; 317; 319 a 325, y 337 a 342, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las



cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la amonestación pública; la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la suspensión o cancelación del registro como partido político o agrupación política; la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones; como la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro de un partido local, así como la suspensión, destitución e inhabilitación de un servidor público, por ejemplo.

En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal. Por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción. Así, en el derecho

administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo. De esta manera, la sanción en el derecho sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.

El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas.

De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables, mientras que en la vía contenciosa electoral, ya sea en el juicio de inconformidad local, o como en el presente asunto, se está



en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo, o bien, la revocación de las constancias de mayoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias. De ahí que deba concluirse que el presente juicio de revisión constitucional electoral **48** no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye a los juicios electorales.

En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en la vía contenciosa, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político nacional, la coalición o el candidato, cuestionan la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección). Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado o doloso; las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, suceden en la demarcación electoral de que se trate o afectan sus resultados, están plenamente acreditadas, en forma objetiva y material, y son

determinantes). En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas, porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

No obstante, debe precisarse que, atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación, principios procesales y efectos, lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.<sup>13</sup>

Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén, plenamente, acreditados, sean graves y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, por lo que, en la especie, la parte actora tuvo a su alcance las vías procedimentales para allegarse de mayores elementos, así como de medios probatorios con una mayor fuerza probatoria que le permitieran reforzar las unidades probatorias que derivan de los medios de prueba que obran en autos y que han sido valoradas en el presente asunto.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 43.

<sup>14</sup> Similar criterio utilizó esta Sala Regional al resolver el expediente **ST-JRC-33/2020**.



Por tanto, al no estar plenamente acreditados los hechos denunciados consistentes en el uso de símbolos religiosos durante el desarrollo del proceso electoral, o la influencia de un Sacerdote o que el candidato ganador haya otorgado dádivas como material de construcción a diversas comunidades (principalmente iglesias), entonces no es posible analizar el contexto de estos, con el objeto de advertir si generaron incidencia en los comicios.

Debido a ello, esto es, que las pruebas aportadas no generaron la convicción suficiente para tener por acreditadas tales irregularidades, es que declaran como **infundadas** tales alegaciones.

## **2 Nulidad de elección por violación al principio constitucional de equidad en la contienda por mediar una campaña de desprestigio hacia el candidato de MORENA.**

El partido político actor señala que le causa agravio el hecho de que el tribunal responsable no considerara todos los elementos en contexto, ya que, de hacerlo así, hubiere detectado que no hubo equidad en la contienda.

Ello, porque hubo ciudadanos que estuvieron repartiendo y pegando publicidad calumniosa, de la que se advierte que el candidato de MORENA es una persona que está a favor del aborto, por lo que está en contra de la vida; circunstancia que es incorrecta.

Por lo que se iniciaron dos procedimientos electorales (IEEH/SE/PES/226/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/230/2020) aportados en copia certificada a los autos del juicio de inconformidad; sin embargo, al resolverse el asunto, el tribunal local no les hizo referencia.

Considera que la publicidad negra más el audio del

sacerdote en el que se exhorta a no votar por MORENA, da a entender que no hubo equidad en la contienda.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque si bien el tribunal responsable fue omiso en mencionar y valorar los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión esa propaganda, tal situación no le generó un perjuicio al actor.

Ello, dado que, derivado de las constancias que obran en el sumario, es dable advertir que tanto la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público de Huichapan por hechos constitutivos relacionados con la materia electoral, así como los procedimientos sancionadores **IEEH/SE/PES/226/2020 y su acumulado IEEH/SE/PES/230/2020** no han culminado, por lo que no podrían constituirse como una prueba pre-constituida, tal y como se describió en párrafos anteriores.

En efecto, para que la denuncia penal o los procedimientos sancionadores electorales puedan constituir como probanza que genere convicción al juzgador de que los hechos vulneraron la equidad de la contienda, es necesario que éstos estén resueltos por la autoridad competente y que además hayan causado estado.

Lo anterior, porque se debe tener certeza que los hechos denunciados en efecto sean considerados como irregulares, dado que, podría darse la cuestión que la propaganda no sea considerada como ilícita, dado que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente sanciona las manifestaciones que podrían considerarse calumniosas, esto es, que un ente le atribuya a otro falsamente un delito, sabiendo justamente de esta falsedad.

Además de eso, es trascendental que, de ser posible, también tendría que conocerse la persona (ya sea física o moral) que cometió la infracción; ello, con el objeto de saber si



el candidato ganador o el partido político estuvieron involucrados, porque de no ser así, tampoco es jurídicamente viable que se les sancione por la conducta de otras personas-ya sean físicas o morales-.

Respecto al audio, tal y cómo se desarrolló en el apartado anterior, no es posible tomarlo en consideración, debido a que no genera valor indiciario de que se haya pronunciado por un Sacerdote hacia un sector de la población de Huichapan, Hidalgo; por lo que no se advierte una influencia externa que pretendiera coaccionar a la población.

En ese sentido, el agravio en cuestión es **infundado**.

### **3 Nulidad de la elección por la inelegibilidad del candidato a presidente municipal ganador, ya que es militante del Partido Acción Nacional**

El partido político actor manifiesta que le afecta que la autoridad responsable haya desestimado sus argumentos en relación de que el candidato ganador, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, sea miembro activo del Partido Acción Nacional.

Lo que a su juicio vulneró el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos que estipula que ningún partido político podría registrar a un candidato de otro político; circunstancia que aconteció, dado que, el Partido Acción Nacional postuló a dos candidatos.

Además, considera incorrecto que no se haya tomado en consideración el escrito del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado, porque, a decir de la responsable, el derecho que pretendió hacer valer no era compatible con ese carácter.

Situación que no debió acontecer así, dado que, ese escrito, así como sus anexos es trascendente para el recurso

que se había interpuesto ante la instancia jurisdiccional local; sin embargo, al ser parte de la instrumental de actuaciones se debieron tomar en cuenta.

El agravio es **infundado**.

En primer término, porque se advierte que en el acto impugnado el tribunal electoral local concluyó que aun de considerar que el ciudadano ganador es inelegible, se debió impugnar desde el registro de las candidaturas, por lo que el hacerlo una vez que se calificó la elección, únicamente sería procedente cuando la causa es superveniente, circunstancia que no aconteció.

Al respecto, cabe señalar que tal y como se advirtió del resumen de este agravio, el instituto político actor no desvirtúa ese argumento, por lo que la consintió al dejar de cuestionarla.

Además, el promovente parte de una premisa incorrecta al considerar que el Partido Acción Nacional postuló dos ciudadanos; hecho que no acontece en la especie.

En efecto, en los artículos 41, base I, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio ordenamiento fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes.

En ese sentido, cada partido político tiene el derecho de determinar qué ciudadanos considera adecuados para contender en los comicios respectivos, la única limitante es que se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación



electoral.

Debido a eso, tal y como lo consideró la responsable, en el sumario, no existe constancia alguna que pretenda demostrar, que el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México no cumple con alguno de los estándares establecidos en el artículo 128 de la constitución local.

Por ello, tampoco se comparte la afirmación que dos partidos políticos postularon al mismo candidato sin que hubiere entre ellos coalición -lo que está prohibido por el artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos-, ya que, se reitera, cada ente registró ante el instituto electoral local al candidato que consideró más adecuado para contender en estos comicios.

Máxime que, no se encuentra en autos, algún tipo de impugnación presentado por un militante del Partido Verde Ecologista de México (únicos ciudadanos con interés jurídico para ello) que considerara vulnerado sus derechos políticos de ser votado -o alguno partidista- porque se hubiere designado a un ciudadano miembro del diverso Acción Nacional.

En ese sentido, al no compartirse el razonamiento del partido político actor, es que se califica el agravio como **infundado**.

Finalmente, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal responsable debió aceptar al Partido Revolucionario Institucional como parte tercera interesada y, consecuentemente, analizar los argumentos formulados y las pruebas presentadas.

Lo anterior, sustancialmente, porque el Partido Revolucionario incumplió con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y, 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 355, fracción IV, y 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al no aducir algún derecho incompatible

con el que pretendía el actor, sino que, por el contrario, era coincidente.

Argumento que será desarrollado en el siguiente apartado.

#### **4. Error o dolo en el cómputo de los votos e indebida cuantificación de la votación.**

Por cuanto hace a este agravio, la parte actora manifiesta que el tribunal responsable no advirtió en el cuadro que efectúo para acreditar que no hubo irregularidades en el cómputo de las casillas que indicó en su escrito de demanda que, sí existieron boletas de más, lo que da a entender que hubo urnas “embarazadas”.

Incluso solicita a este órgano jurisdiccional que se le de vista a la FEPADE, porque considera ese hecho como constitutivo de delito.

Pone como ejemplo la casilla 511, contigua 1, en la que se recibieron quinientas ochenta y un (581) boletas y, una vez que se hizo el cómputo, se marcó que sobraron doscientas setenta y seis (276) boletas y que votaron trescientos veintisiete (327) ciudadanos; entonces, si se hace la sumatoria de las boletas sobrantes con los sufragios emitidos (276+327), se tiene un total de seiscientos tres (603).

Por ende, se acredita que hubo un excedente de veintidós (22) boletas.

El agravio es **infundado**.

Ello, porque es criterio de la Sala Superior<sup>15</sup> que la causal de nulidad por error en el cómputo se acredita cuando exista

---

<sup>15</sup> **J-28/2016** de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



irregularidades o discrepancia en los siguientes rubros fundamentales:

- a) La suma del total de personas que votaron;
- b) Total de boletas extraídas de la urna; y,
- c) Total de los resultados de la votación

Ello, porque a través de esos rubros es posible derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.

Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Entonces, utilizando como ejemplo la misma casilla que señaló el actor en esta instancia jurisdiccional federal, se tiene lo siguiente:

Ciudadanos que votaron: 327  
Boletas sacadas de la urna: 327  
Resultados de la votación: 327

Bajo ese contexto, se advierte que el actor basa su agravio en un rubro que no se cataloga como fundamental (boletas sobrantes), por lo que, al coincidir los rubros señalados, no es posible que la irregularidad (si es que existe) sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, el dato de los “ciudadanos que votaron” se contabiliza con los que se encuentran en la lista nominal más los votos de los representantes de los partidos políticos;

entonces, si ese mismo número es idéntico al de las “boletas sacadas de la urna”; y, tomando en cuenta que, de igual manera, la cifra de los resultados de la votación no varía; entonces, no sería lógico concluir que hubo “embarazo” de urnas o alguna otra ilicitud.

Por ende, al no advertirse discrepancia o error en los rubros fundamentales en las actas de cómputo de casilla, es que se considera **infundado** tal agravio.

En relación con la solicitud del partido actor de que esta Sala Regional dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, se deja a salvo su derecho para que denuncie lo que a su interés convenga. Asimismo, en términos de lo previsto, en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales no se advierte que se actualice el deber de denunciar, para esta Sala Regional.

**B. Juicio ST-JRC-62/2020 (Partido Revolucionario Institucional)  
Síntesis de agravios**

El Partido Revolucionario Institucional hace valer los agravios siguientes:

- a) No haber sido reconocido con el carácter de tercero interesado en el juicio local;
- b) Nulidad de la elección por violación al principio de equidad, derivado del incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México a las reglas de financiamiento privado, y
- c) No analizar las diversas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla;



- d) Falta de exhaustividad para analizar las violaciones constitucionales que surgieron antes y después de la validez de la elección, y
- e) Indebida valoración de pruebas y omisión de formular los requerimientos que hubieran sido necesarios.

### **Metodología de estudio**

Los agravios serán analizados en el orden que ha sido expuesto en la síntesis que antecede. En primer lugar, verificar si la determinación del tribunal responsable de no reconocer la calidad de tercero interesado del Partido Revolucionario Institucional en los juicios de inconformidad JIN-029-MOR-056/2020 Y ACUMULADO, fue correcta o no.

A partir de lo cual, será posible analizar, de ser procedente, los planteamientos de fondo, por vicios propios y hechos novedosos, que el partido formula en contra de la sentencia impugnada.

### **Decisión de la Sala Regional**

Es **infundado** el **agravio a)**, relativo a la indebida falta de reconocimiento del Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado en el juicio de inconformidad local.

Lo anterior, porque el partido actor no cumplió con los requisitos necesarios para comparecer al juicio con dicha calidad, particularmente, tener un derecho incompatible con el actor.

Por otra parte, los **agravios b), c), d) y e)**, son **inoperantes** por inatendibles, ya que esta Sala Regional no puede formular algún pronunciamiento, en primera instancia, sobre cuestiones que no fueron planteadas ante el tribunal responsable por quienes pudieron haber acudido como actores.

### **Justificación**

El partido actor se inconforma con la determinación de no haber sido reconocido como tercero interesado en el juicio de inconformidad, sustancialmente, porque asegura que el tribunal responsable debió otorgarle su garantía de audiencia y prevenirlo para que hiciera las aclaraciones correspondientes.<sup>16</sup>

El agravio es **infundado**.

Lo equivocado de su argumento radica en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 364, fracción IV, y 405, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la magistratura que instruyó el juicio no estaba obligada a prevenir al partido actor para que subsanara o aclarara las consideraciones contenidas en el escrito de tercero interesado.

En las normas precisadas se sostiene que, solamente, se prevendrá a quien pretenda comparecer como tercero interesado cuando:

- a) No haya acreditado su personería, o
- b) No haya señalado la autoridad responsable.

Para que en un plazo de veinticuatro horas subsane las omisiones precisadas, apercibido de que, de no hacerlo, se le tendrá por no presentado.

En ese sentido, no era jurídicamente procedente que el tribunal local le hubiera solicitado realizar las aclaraciones necesarias para tener por reconocida el carácter de tercero interesado.

Adicionalmente, el partido actor manifiesta que el tribunal responsable tuvo duda en relación con la pretensión del escrito, lo cual es incorrecto, ya que a foja 6, primer párrafo, de la sentencia impugnada, el tribunal responsable razonó lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Argumento visible a foja 32 de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-62/2020.



... no es compatible con lo que pretende el actor, ya que la pretensión del citado PRI es que se declare la nulidad de la constancia de mayoría otorgada a Emeterio Moreno Magos, por la autoridad responsable y de la elección de Ayuntamiento en Huichapan, Hidalgo.

Como se observa, el tribunal local advirtió de manera puntual la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, la cual es coincidente con lo sostenido por el actor en el punto cuarto petitorio del escrito con el que pretendió comparecer como tercero interesado.

De las constancias que obran en autos, se advierte que, el veintiocho de octubre, siete días después de la celebración del cómputo municipal, el partido actor presentó un escrito ante el tribunal responsable con la finalidad de comparecer con el carácter de tercero interesado.

A través del escrito de tercería, el Partido Revolucionario Institucional hizo valer la inelegibilidad del candidato a presidente municipal electo para el Ayuntamiento de Huichapan, porque, supuestamente, es militante activo del Partido Acción Nacional y no del Verde Ecologista de México, partido por el que fue postulado y electo ganador.

En ese sentido, la pretensión textual que el actor formuló ante el tribunal local fue “Declarar la nulidad de la Constancia de Mayoría emitida al C. Emeterio Moreno Magos por el Consejo Municipal Electoral de Huichapan y de la Elección de Ayuntamiento en Huichapan Hidalgo 2019-2020”.<sup>17</sup>

Razón por la cual el tribunal responsable no le tuvo por reconocida la calidad de tercero interesado.

Tal conclusión, a juicio de esta Sala Regional es acertada, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y, 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

---

<sup>17</sup> Visible en el punto petitorio cuarto del escrito, consultable a fojas 311 a 325 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

como 355, fracción IV, y 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la parte tercera interesada es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho de naturaleza política o electoral **incompatible con el que pretende el actor.**

Dicha hipótesis se incumplió, ya que **el partido actor en la instancia local (MORENA) acudió al juicio con la pretensión de solicitar la nulidad de la elección en el municipio de Huichapan, Hidalgo, lo cual es coincidente con la pretensión del Partido Revolucionario Institucional,** con independencia de las causas o razones por las cuales ambos institutos políticos hayan considerado procedente la solicitada nulidad.

Es decir, el partido actor en su calidad de compareciente ante el tribunal local no pretendió defender la conservación de los resultados de la elección impugnada, sino por el contrario, tenía una pretensión coincidente o concurrente con la de MORENA, quería que se anulara la elección que favoreció al Partido Verde Ecologista de México, por lo que no se encontraba en aptitud jurídica de comparecer con el carácter de tercero interesado.

Como se advierte, el partido actor no reunió la calidad que la norma prevé para comparecer en el juicio con el carácter de tercero interesado, ya que la pretensión que formuló en la primera instancia (inelegibilidad del candidato a presidente municipal y la nulidad de la elección) solamente era posible alcanzarla ejerciendo la acción correspondiente, pero no mediante un escrito de tercería.

La importancia de la incorporación de la institución jurídica del tercero interesado en los medios de impugnación en materia



electoral radica en la facultad que la ley les otorga para formular alegaciones y, en su caso, aportar las pruebas que estimen conducentes para la subsistencia del acto o resolución impugnada, con la finalidad de defender determinados intereses o derechos que las leyes prevén en su favor o cuya titularidad ostentan.

En ese sentido, lo que el partido actor debió hacer es presentar, oportunamente (durante los cuatro días siguientes a la celebración del cómputo municipal), el medio de impugnación correspondiente para inconformarse, ante el tribunal local, con los resultados de la citada elección, de ahí que, **es acertado que el tribunal local no le haya reconocido la calidad de tercero interesado** y, por tanto, no formó parte de la secuela procesal que dio origen a la sentencia controvertida.

Aceptar una situación contraía, en la que se admitiera la posibilidad de acudir a hacer valer agravios en contra de un acto de autoridad, a través de un escrito de tercero interesado, además de que desnaturaliza la finalidad de dichas comparecencias, permitiría la posibilidad de impugnar en dos momentos un mismo acto (en este caso, el de validez de la elección, resultados electorales y otorgamiento de la constancia de mayoría), vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica de las partes.<sup>18</sup>

Es decir, se abrirían dos momentos para impugnar, uno dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se le hubiese notificado (artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo), y otro más de

---

<sup>18</sup> De conformidad con la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución federal y desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1a./J. 42/2007**, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

setenta y horas posteriores a la publicación sobre la presentación de la demanda (artículo 362, fracción III, del citado código), lo que generaría incertidumbre jurídica y una situación de desventaja, porque quien acudiera en el segundo momento tendría más tiempo para presentar su “demanda” bajo la figura de un escrito de tercero interesado.

En conclusión, el partido actor, según el contenido de su pretensión en la instancia jurisdiccional local (compatible e idéntica con la del actor), sólo tenía la posibilidad procesal de promover como actor.

Por último, el resto de los agravios son **inoperantes** por inatendibles, porque esta Sala Regional no puede formular algún pronunciamiento, en primera instancia, sobre cuestiones que no fueron planteadas ante el tribunal responsable por quienes pudieron haber acudido como actores, a través del ejercicio de la acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 355, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en los que se prevé que el actor será quien teniendo interés jurídico promueva un medio de defensa.

En congruencia, en esta instancia federal, solamente es admisible analizar el agravio relativo a la “procedencia del juicio local” y no el resto que, se insiste, sólo le tocaba plantear al partido actor formal y material en la instancia local, o bien, a quien hubiera resultado afectado directamente e inmediatamente con los efectos de la sentencia impugnada, que hubiera modificado o revocado el acto de autoridad que le reconocía o constituía un derecho o beneficio; incluso, sin que para ello importara que no hubiere comparecido en la instancia local (como auténtico tercero interesado).



Lo anterior, tiene sustento en el criterio que orienta la jurisprudencia 8/2004 de la Sala Superior, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE, en cuyo caso, el inconforme adquiere legitimación para inconformarse de un recurso o sentencia que derivó de una cadena impugnativa de la que no formó parte, ya que la necesidad de ejercer el derecho a la defensa surge a partir de la emisión de una resolución que resulta adversa a los intereses particulares de determinada persona.

Finalmente, dado el sentido de lo resuelto, no se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas con el carácter de supervenientes por el partido actor, ya que términos de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 4, y 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral las pruebas supervenientes, será admitidas, excepcionalmente, cuando sean determinantes para acreditar la violación alegada, lo cual no acontece, puesto que no se analizó el estudio de la aducida causa de nulidad de la elección pretendida por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-62/2020 al diverso ST-JRC-48/2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia impugnación, la sentencia controvertida.

**Notifíquese, por correo electrónico,** al Partido Revolucionario Institucional y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **personalmente**, a MORENA y, por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y fracción XIV, del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ST-JRC-48/2020 Y SU ACUMULADO

**certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**